

INFORME N.° 138-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, se consulta si corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), modificado por la Ley N.° 30536, para determinar la base imponible del IGV, independientemente de si dicha persona natural ha sido o no el único propietario del vehículo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Ley N.° 30536, Ley que fomenta la renovación del parque automotor y la formalización en la venta de unidades inmatriculadas, publicada el 12.1.2017.

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 13 de la Ley del IGV, para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario.

Conforme se puede apreciar, la literalidad de la norma antes citada no contiene elemento alguno que dé lugar a interpretar que su aplicación se encuentre limitada en función a las veces en que el vehículo ha sido materia de compraventa; por ende, cabe concluir que el literal a) del citado artículo 13 es aplicable para determinar la base imponible por la venta de un vehículo inmatriculado que haya sido adquirido de una persona natural, sin que para ello sea relevante conocer cuántas operaciones de compraventa se realizaron anteriormente respecto de dicho bien.

En consecuencia, atendiendo a la consulta, se debe señalar que tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 de la Ley del IGV, modificado por la Ley N.° 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no el único propietario del vehículo.

A mayor abundamiento, es del caso mencionar que en el artículo 1 del Proyecto de Ley N.° 653/2016-CR, referido a la modificatoria del literal a) del artículo 13 de la Ley del IGV, se señaló que esta propuesta se planteó con el objeto de *“(...) facilitar la venta, a través de un sistema formal, de los vehículos inmatriculados por parte de personas naturales **que los adquirieron en primera venta de empresas distribuidoras de vehículos nuevos**, con la finalidad de renovar el parque automotor(...)*”.

Es así como, de manera concordante con su objeto, en la exposición de motivos de dicho proyecto se explicó que este *“(...) tiene por objeto facilitar la venta de **vehículos inmatriculados por parte de personas naturales que los adquirieron en primera***

venta de empresas distribuidoras de vehículos nuevos, y que luego son entregados como parte de pago por la adquisición de vehículos nuevos (...)”.

No obstante, con la aprobación del referido Proyecto de Ley, se emitió la Ley N.º 30536 cuyo objeto es “(...) *facilitar la venta, a través de un sistema formal, de los vehículos inmatriculados por parte de las personas naturales con la finalidad de renovar el parque automotor (...)*”.

Nótese pues, que aun cuando la intención del legislador que propuso la norma modificatoria fue que esta tuviera como objeto su aplicación únicamente al caso de la venta de vehículos inmatriculados adquiridos por personas naturales a empresas distribuidoras de vehículos nuevos, la versión aprobada de la norma cambió los alcances del objeto inicial eliminando la exigencia de que el vehículo fuera adquirido solo a tales empresas⁽¹⁾.

Habiendo dicho ello, se debe indicar que con el nuevo objeto señalado en el párrafo anterior, la Ley N.º 30536 modificó el literal a) del artículo 13 de la Ley del IGV, incorporando el siguiente texto: “*Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario*”.

Así entonces, considerando que el objeto de la norma modificatoria no limita su aplicación solo a vehículos inmatriculados por personas naturales que los hubieran adquirido de empresas distribuidoras, se puede afirmar que el literal a) del citado artículo 13 es aplicable para determinar la base imponible por la venta de un vehículo inmatriculado adquirido de una persona natural incluyendo los casos en que está última no lo adquirió a una empresa distribuidora.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 de la Ley del IGV, modificado por la Ley N.º 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no la única propietaria del vehículo.

Lima, 02 OCT. 2019

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT0488-2019
IGV – Base imponible.

¹ Asimismo, es del caso mencionar que el texto sustitutorio del proyecto de ley con el que se excluyó la exigencia de que la norma modificatoria solo se aplique respecto de vehículos adquiridos a empresas distribuidoras, se presentó en la 24ª Sesión (matinal) del Pleno del Congreso de la República, en la que fue aceptado y aprobado (Diario de los Debates, Primera Legislatura Ordinaria de 2016 – Tomo III).

Conforme se señala en la transcripción oficial, el referido texto sustitutorio se presentó “*ya que no tendría por qué aplicarse esta parte de la ley pues esta disposición es restrictiva y solo se encontrarían dentro de las medidas de los vehículos usados adquiridos de una primera venta en una distribuidora y que además son dejados en parte de pago para adquirir necesariamente otro vehículo nuevo*”.